



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2795-SPA-2084

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18507

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 15 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-2795-SPA-2084 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *El ruido proveniente de un establecimiento mercantil con giro de herrería, el ruido se percibe desde las 10 am hasta las 10 pm de lunes a domingo (...) es un tipo "herrería", en el cual el ruido es excesivo, con los esmeriles, las sierras, el esmerilado de metales, martillos y taladros todo el día, sin ningún tipo de dislamiento del ruido, así como olores de solventes ya que pintan en la calle (...) [ubicación de los hechos: calle Giotto número 107 B, colonia Alfonso 13, Alcaldía Álvaro Obregón, entre calles Sassoferato y Allori].*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, relativos a las presuntas emisiones sonoras y de partículas a la atmósfera generadas por un establecimiento mercantil ubicado en calle Giotto número 107 B, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones a la atmósfera y de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que están prohibidos este tipo de contaminantes, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes; por lo que los propietarios de fuentes que generen este contaminante están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2795-SPA-2084

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1 8 5 0 7

-2022

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 "Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán": de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

En este sentido, a efecto de substanciar la investigación de los hechos denunciados, el personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en la vía pública adyacente; por lo que a través del folio PAOT-2022-496-DEDPPA-371 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 72.55 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

Por lo anterior, el personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos a las instalaciones que ocupa el establecimiento mercantil denunciado, durante el cual la persona visitada manifestó que era el último día que laboraban en el sitio; no obstante, en el acto se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-9738-2022; sin embargo, ninguna persona se presentó ante esta entidad a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.

En seguimiento a lo expuesto, el personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se presentó en el sitio que opera el establecimiento mercantil denunciado, y notificó los oficios citatorios PAOT-05-300/200-11773-2022 y PAOT-05-300/200-13134-2022; sin obtener el pronunciamiento correspondiente.

Al respecto, a efecto de substanciar la investigación del expediente citado al rubro, esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/200-11879-2022 y PAOT-05-300/200-14475-2022 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera y sonoras, respectivamente; toda vez que es la autoridad competente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).

Asimismo, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio denunciado, por lo que en acta circunstanciada hizo constar que para el predio ubicado en calle Giotto número 107, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, le aplica una zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), para el cual la actividad de herrería se encuentra prohibida dentro de los usos de suelo.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2795-SPA-2084

No. Folio: PAOT-05-300/200-

18507 -2022

Por lo anterior, esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/200-14476-2022 solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo); lo anterior, por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 apartado A, numeral 1, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del citado Instituto, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/2166/2022 informó que inició el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, cuyas constancias remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, por ser competente para substancias y resolver el tema de mérito.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, toda vez que esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo los procedimientos administrativos al establecimiento mercantil ubicado en calle Giotto número 107 B, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, en las materias de su competencia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil denunciado, en la vía pública adyacente; por lo que a través del folio PAOT-2022-496-DEDPPA-371 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que lo encontró, generó un nivel sonoro corregido total de 72.55 dB(A), valor que excede los límites máximos permitidos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un reconocimiento de hechos a las instalaciones que ocupa el establecimiento mercantil denunciado, durante el cual la persona visitada manifestó que era el último día que laboraban en el sitio; no obstante, en el acto se notificó el oficio citatorio PAOT-05-300/200-9738-2022; sin embargo, ninguna persona se presentó ante esta entidad a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios, Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, se presentó en el sitio que opera el establecimiento mercantil denunciado, y notificó los oficios citatorios PAOT-05-300/200-11773-2022 y PAOT-05-300/200-13134-2022; sin obtener el pronunciamiento correspondiente.
- Esta Subprocuraduría mediante oficios PAOT-05-300/200-11879-2022 y PAOT-05-300/200-14475-2022 solicitó a la Dirección General de Inspección y Vigilancia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de inspección en materia de emisiones a la atmósfera y de emisiones sonoras, respectivamente; toda vez que es la autoridad competente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 fracción XXIX de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México).



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-2795-SPA-2084

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18507 -2022

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio denunciado, por lo que en acta circunstanciada hizo constar que para el predio ubicado en calle Giotto número 107, colonia Alfonso XIII, Alcaldía Álvaro Obregón, le aplica una zonificación H 3/30 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), para el cual la actividad relacionada herrería se encuentra prohibida dentro de los usos de suelo.
- Esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/200-14476-2022 solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo); lo anterior, por ser la autoridad competente de acuerdo a lo previsto por el artículo 14 apartado A, numeral 1, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del citado Instituto, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/2166/2022 informó que inició el procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano, cuyas constancias remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, por ser competente para substancias y resolver el tema.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG

Medellín 202, 4to piso, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS